

servicio activo con posterioridad, como si estuvieran en servicio activo en la misma fecha.

b) Los funcionarios de plantilla propios de los Servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado a que se refiere la disposición transitoria tercera del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Cuarta.—En tanto no sean aplicadas las normas de este Decreto a cada uno de los Organismos autónomos, las remuneraciones del personal al servicio de los mismos seguirán devengándose de acuerdo con las disposiciones que las regulan en la actualidad, sin perjuicio de las liquidaciones de diferencias que procedan.

Quinta.—El Gobierno, con carácter excepcional, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro correspondiente y con informe de la Comisión Superior de Personal, podrá autorizar, a efectos de los trienios señalados en el artículo cuarto de este Decreto, el cómputo del tiempo de servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en el Organismo autónomo al que se pertenece en la actualidad, realizando las mismas funciones y previos a la constitución de las correspondientes escalas, plantillas o plazas o a su ingreso en ellas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los efectos económicos del presente Decreto entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—En los Presupuestos de los Organismos autónomos figurarán debidamente especificados el sueldo personal y las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. Las normas de carácter general serán informadas por la Comisión Superior de Personal conforme a lo dispuesto en el artículo sexto punto cuatro punto a) del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan equiparaciones económicas entre Escalas, Plantillas o Plazas de funcionarios sujetos a este Decreto que existieran en la fecha de entrada en vigor del mismo, excepto las de los funcionarios del Estado en situación de supernumerarios que estén destinados en Organismos autónomos, los cuales podrán percibir con cargo al Presupuesto del mismo, en concepto de gratificación, la diferencia entre sus retribuciones personales básicas y las que correspondan a aquellos funcionarios del Organismo autónomo a que hubieran sido asimilados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio con el favorable informe del

Sindicato Nacional, a los efectos de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que del contenido de este Convenio se dió cuenta a la Subcomisión de Salarios para su conocimiento;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación de este Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios, no observándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 29 del Reglamento antes citado;

Vistas las disposiciones citadas aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión

##### *Ámbito funcional*

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

##### *Ámbito territorial*

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza, y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

##### *Ámbito personal*

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en ésta durante la vigencia del Convenio.

##### *Ámbito temporal*

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1973, prorrogable automáticamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuatro, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante, podrá ser denunciado con anterioridad por la representación Social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1973, dictase mejoras retributivas de carácter general.

#### CAPITULO II

##### RETRIBUCIONES

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se considerarán mínimas y de obligado cumplimiento, y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio, tabla salarial.

*Rendimiento*

Art. 6.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

**SECCIÓN DE HORMAS**

|  | Pares día |
|--|-----------|
| Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma  | 65        |
| Igual al anterior empleando una máquina de un par  | 75        |
| Rebajar tarugo en máquinas desbastadoras con modelo universal y empleando dos máquinas de una horma.                       | 228       |
| Igual al anterior con modelos individuales   | 192       |
| Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras con modelo universal empleando máquinas modernas                                 | 456       |
| Igual al anterior con modelos individuales   | 384       |
| Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el modelista                                      | 84        |
| Igual al anterior a base de punta o talón  | 168       |
| (Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.)  |           |
| Chupado (comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recontear y cortar hierro) | 31        |
| Planta completa en todas sus series  | 48        |
| Talón y punta, con o sin rebaje en todas sus series  | 48        |
| Talón o punta, con o sin rebajes, en todas sus series  | 96        |
| Cortado de chapas planta entera en todas sus series  | 150       |
| Cortado de chapas talón y punta en todas sus series  | 150       |
| Cortado de chapas, talón o punta, en todas sus series  | 300       |
| Recanteado planta entera en todas sus series   | 126       |
| Recanteado talón y punta en todas sus series   | 126       |
| Recanteado talón en todas sus series   | 300       |
| Recanteado punta en todas sus series   | 180       |
| Casado con cuña  | 120       |
| Casado con cuña y suela  | 102       |
| Casado con cuña y tubo   | 108       |
| Casado con suela (sin cuña)  | 180       |
| Casado con cuña, tubo y suela  | 90        |
| Casado con tubo (sin cuña)   | 240       |
| Casado con tubo y suela (sin cuña)   | 240       |
| Casado sin cuña, con tubo y taladro (sin suela)  | 144       |
| Casado sin cuña con tubo y taladro (con suela)   | 108       |
| Casado sin cuña ni tubo ni suela   | 300       |
| Vaciado pernilo en todas sus series y tipos  | 48        |
| Lijado en todas sus series y fabricaciones   | 43        |

**SECCIÓN DE TACONES**

|   | Docenas diarias |
|---|-----------------|
| Aserrado de tablón y repasado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 cm. de grueso | 200             |
| Repasado de madera elaborada en cuadradillo   | 300             |
| Cepillar y regruesar cuadradillos a cuatro caras  | 200             |
| Marcado a lápiz con plantilla de madera   | 300             |
| Cortado de tarugos a sierra   | 250             |
| Bocas tapas (maquinaria moderna)  | 200             |
| Bocas tapas (maquinaria antigua)  | 150             |
| Torneado (hasta cuatro centímetros)   | 80              |
| Torneado de 4,5 cm. en adelante   | 70              |
| Cortado de altura en circular   | 300             |
| Vaciado caja en fresa   | 175             |
| Lijado y matado de puntas (tacones de una pieza de madera) hasta 4,5 centímetros          | 70              |
| Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante   | 50              |
| Lijado y matado de puntas (tacones dos piezas de madera) hasta 4,5 centímetros            | 70              |
| Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante   | 50              |
| Lijado tacones madera y aluminio hasta 4,5 centímetros y desbastado                       | 60              |
| Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante   | 42              |
| Lijado tacones madera y acero hasta 4,5 centímetros y desbastado                          | 50              |
| Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante   | 40              |
| Lijado pieza madera para mechón de latón  | 25              |
| Lijado tacones con envelope de suela  | 40              |
| Lijado tacones toda suela   | 40              |

Docenas diarias

|   |     |
|---|-----|
| Palas                                     | 150 |
| Medias lunas                              | 250 |
| Almacén (repasado caja, marcar y envasar) | 80  |

*Trabajos auxiliares de tacones*

|  |     |
|--|-----|
| Hacer dos agujeros a la caja del tacón   | 300 |
| Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón    | 150 |
| Taladrar tacón de suela para aplicarle el alma de hierro   | 80  |
| Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar  | 60  |
| Aplicación de los diversos tipos de mechones a piezas de madera                                    | 125 |
| Raspas boca tapas tacones mechón de aluminio   | 150 |
| Raspas boca tapas tacones con mechón de acero  | 150 |
| Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme, tipo bottier y cubano | 10  |
| Igual al anterior, con forro en la boca tapa   | 8   |
| Recortar cuero en boca tapa  | 80  |
| Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela, tipos bottier y cubano                      | 30  |

**SECCIÓN DE CUÑAS**

|                                 | Pares día |
|---------------------------------|-----------|
| Marcar perfil y caja            | 600       |
| Cortar a sierra perfil y rodear | 480       |
| Vaciado caja en fresa           | 700       |
| Lijado, raspado y marcado       | 400       |

*Aumentos por años de servicios*

Art. 7.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios del Convenio.

*Vacaciones*

Art. 8.º Todo el personal administrativo y obrero afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de veintidós días naturales, anualmente, percibiendo el salario total de este Convenio.

El personal técnico disfrutará, en concepto de vacaciones, veinticinco días naturales anuales, igualmente referidos a los sueldos resultantes de este Convenio.

*Gratificaciones extraordinarias*

Art. 9.º Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de catorce días correspondiente al 18 de Julio, y otra, también de catorce días, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexa, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de catorce días, calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

*Accidente de trabajo*

Art. 10. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del Seguro y el salario de la tabla de anexo I de este Convenio, incrementado con el premio de antigüedad, en su caso.

*Enfermedad*

Art. 11. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio, a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por el Seguro de Enfermedad, la diferencia que exista entre dicha indemnización y lo que le corresponda a tenor del salario Convenio de la tabla anexa, incrementada la antigüedad correspondiente.

*Prendas de trabajo*

Art. 12. Las Empresas entregarán a sus productores dos meses o buzos por año, o su equivalencia en 1.000 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

**CAPITULO TERCERO**

**COMISIÓN MIXTA**

Art. 13. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la Presidencia por asuntos planteados con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección, orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económico-Social a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse a actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

**CAPITULO CUARTO**

**DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 14. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengan otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 15. Los seguros y plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 16. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan aplicar merca en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 17. En compensación a esas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 18. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 19. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 20. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del salario Convenio a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1973.

Tercera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos a los que normalmente se realizan desde siempre en la industria de hormas y tacones, habrá que ajustar la producción en más o en menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de las mismas conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio.

Cuarta.—Las tablas de rendimiento de la sección de tacones del presente Convenio, y por ser éstas tomadas de años anteriores, quedarán aumentadas en un 20 por 100 más para el presente Convenio en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 1973, y con ello queda compensado las mejoras introducidas en el Convenio.

**ANEXO PRIMERO**

**TARIFA SALARIAL**

| Categoría                         | Total a percibir<br>Diario |
|-----------------------------------|----------------------------|
| <i>Hormas</i>                     |                            |
| Encargado                         | 324,10                     |
| Modelista                         | 283,58                     |
| Oficial Maquinista de primera     | 251,17                     |
| Oficial Maquinista de segunda     | 218,77                     |
| Tarugador                         | 202,55                     |
| Oficial Chapista de primera       | 251,17                     |
| Oficial Chapista de segunda       | 218,77                     |
| Oficial Despuntador de primera    | 218,77                     |
| Oficial Despuntador de segunda    | 194,46                     |
| Vaciador-Casador                  | 218,77                     |
| Ayudante Vaciador-Casador         | 194,46                     |
| Lijador                           | 218,77                     |
| Ayudante Lijador                  | 194,46                     |
| Afilador                          | 251,17                     |
| Aprendiz de tercero y cuarto año  | 121,53                     |
| Aprendiz de primero y segundo año | 81,—                       |
| Peón                              | 178,25                     |
| Rematador                         | 170,16                     |
| <i>Tacones</i>                    |                            |
| Encargado                         | 324,10                     |
| Oficial Tornero de primera        | 251,17                     |
| Oficial Tornero de segunda        | 218,77                     |
| Oficial Aserrador de primera      | 251,17                     |
| Oficial Aserrador de segunda      | 218,77                     |
| Lijador                           | 218,77                     |
| Pulidor Embalador                 | 218,77                     |
| Ayudante                          | 194,47                     |
| Aprendiz de tercero y cuarto año  | 121,53                     |
| Aprendiz de primero y segundo año | 81,—                       |
| Peón                              | 178,25                     |

**PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNADO**

| Categoría                    | Total a percibir<br>Mensual |
|------------------------------|-----------------------------|
| <i>Hormas y tacones</i>      |                             |
| Jefe                         | 11.058,04                   |
| Oficial de primera           | 9.785,78                    |
| Oficial de segunda           | 8.947,88                    |
| Auxiliar                     | 7.424,42                    |
| Telefonista                  | 6.771,28                    |
| Mecanógrafa                  | 6.771,28                    |
| Mecanógrafo Aspirante        | 3.265,92                    |
| Capataz                      | 6.771,28                    |
| Almacenero                   | 6.485,75                    |
| Pesador Bascuileto           | 6.244,52                    |
| Listero                      | 5.909,04                    |
| Guarda, Vigilante            | 5.742,12                    |
| Portero y Ordenanza          | 5.742,12                    |
| Conductor de vehículos       | 6.411,48                    |
| Carretero, Boyero y Artiero  | 4.554,15                    |
| Cotoneros, Recadero y Biuche | 1.896,18                    |